

SENTENCIA N°36/2008.-

Montevideo, 7 de Abril de 2008.-

VISTOS:

Los autos caratulados "FISCALIA EN LO CIVIL DE 3° TURNO C/ INAU - INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY, PROCESO DE AMPARO", Ficha 2-9438/2008.

RESULTANDO:

I)Que a fs.17, el Ministerio Público, Fiscalía Letrada en lo Civil de 3° Turno, comparece promoviendo acción de amparo contra el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, en razón de la inexistencia de un Centro de reclusión juvenil, jurídicamente adecuado para albergar a adolescentes, respecto de quienes, por disposición judicial, se disponen medidas de privación de libertad, en base a los siguientes fundamentos:

A) tomo conocimiento público el documento de Resumen y recomendaciones sobre las condiciones de encierro de los adolescentes detenidos en los centros SER Y PIEDRAS de Colonia Berro, de la visita realizada el 26 de Octubre de 2007 por integrantes del Comité de los Derechos del Niño - Uruguay en el marco del monitoreo permanente que hace el referido comité acerca de las condiciones en que se verifican la aplicación de medidas privativas de libertad de adolescentes en cumplimiento del art.86 de la ley 17823.-

B) Entre las circunstancias constatadas interesa a los efectos del accionamiento de amparo, en lo medular, las condiciones materiales de SER y PIEDRAS, el encierro en celdas de los adolescentes de 23 horas diarias, la utilización de los servicios higiénicos que debe ser pedido por los adolescentes golpeando las puertas de las celdas, que no se esta aplicando

una política institucional desde una perspectiva de derechos humanos, que faltas y sanciones se definen en forma arbitrarias y según el criterio del funcionario de turno, que los adolescentes no cuentan con una asistencia en salud integral, que existe un alto número de ellos medicados con psicofármacos.-

C) Las constataciones realizadas por el comité, se comprueban que no funciona en el Uruguay, centros de reclusión juvenil o cárceles juveniles y que los centros de la Colonia Berro no cumplen con las garantías imprescindibles que debe tener una cárcel ni operan conforme a la debida especialidad de rehabilitación socio - educativa, como se exige en la ley 17823.-

D) Y se trata, en la acción de amparo promovida, conseguir mediante una decisión judicial, que se imponga, a la institución pública, encargada de la reclusión de los adolescentes que estén o que vayan a hacer privados de libertad, conforme a la legislación penal juvenil la protección de aquellos derechos que hacen a su calidad de tales, procurando un adecuada defensa de sus intereses colectivos o difusos comprometidos.-

E) El derecho aplicable, sería el art.43 de la Constitución, la Ley 17823 instaurando un derecho penal juvenil que determina la aplicación de los arts.26 de la Constitución y 286 del C.P. y que prevé preceptos para asegurar la protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad.-

La citada Ley, remite a los instrumentos internacionales y en tal sentido, han de tenerse presente: la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño de 1959, ratificada por Ley 16137 del 28/9/90, Declaración Universal de derechos humanos de 1948, Convención Americana

sobre derechos Humanos, pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Ley 15737, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Ginebra, de 1955, Reglas de Beijing de 1985, directrices de Riad de 1991 y las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1991.-

Dichos instrumentos internacionales prevén prohibiciones a modalidades que importen un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos encierro y aislamientos para menores privados de su libertad, garantizando su protección y cuidado, que recibirán cuidado, protección, asistencia social, médica, educacional, psicológica, profesionales, de acuerdo a su edad, que existirá un reglamento disciplinario dictado por la autoridad administrativa competente en todo centro de reclusión.-

Por la ley 17823, art.101, el INAU reglamentará el funcionamiento de los establecimientos donde se cumplen las medidas privativas de la libertad.-

F) de lo comprobado por el comité, fluye la manifiesta ilegitimidad que supone el actual funcionamiento de los centros de la colonia Berro, ilegitimidad que entraña el quebrantamiento de los Derechos de los adolescentes que allí son alojados, sometiéndolos a rigores no permitidos por la normativa nacional e internacional y no cumpliendo con la especialidad que debe orientar a los proceso de recuperación o rehabilitación de adolescentes.-

Y que se pretende con este accionamiento de amparo, es que la Justicia obligue a la administración demandada a que subsane y adecue el funcionamiento de los centros conforme a algunas exhortaciones efectuadas en el informe del comité en procura de obtener la protección de los derechos de los adolescentes que vienen siendo lesionados.- Y se procura que sea

el Juez de Familia, más próximo al derecho de las personas que hacen a la dignidad de la vida, quien indique y guíe al poder administrador acerca de cual es el camino jurídicamente adecuado por el que debe transitar para proteger a la juventud amenazada y lesionada en sus derechos.-

G) En el presente accionamiento, no se esta impetrando la clausura o el cierre de los Centros de la Colonia Berro, en el entendido que tal medidas deviene en lo inmediato irrealizable, pero si son realizables en lo inmediato y urgente, las medidas que aquí se solicitan y el presente amparo lleva consigo un reclamo colectivo, ya que procura la protección de derechos colectivos que a la vez son fundamentales, intereses generales de la Nación, no tratándose de un reclamo individual ya que la protección de los derechos de los adolescentes privados de la libertad, importa a estos, pero también a su familia y a toda la Sociedad, se trata de un interés plurindividual, no divisible, un derechos subjetivo público, exigible al Estado, en tanto es parte de los deberes o fines del mismo.-

La urgencia en el amparo colectivo esta en la jurídicamente inadecuada reclusión de losa adolescentes privados de su libertad a cargo del responsable público de la misma.-

Y la Ley 17823 ha establecido que para el conocimiento de esta Ley de amparo especial, serán competente en razón de la materia los Juzgados letrados de Familia (195) común, no la especializada y así lo resolvió el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, por resolución N°652 de 3/10/2006 -F. 433-890/2006.-

Y la legitimación ad causam de esta Fiscalía obrando en ejercicio de Ministerio Público, se justifica en la defensas de los intereses generales de la Nación comprometidos y que en

el caso le incumbe ante la judicatura Letrada de Familia art.42 C.G.P. y 195 y 196 Ley 17823.-

Por lo cual, solicita que se haga lugar al amparo ordenándose a INAU, a que en los centros SER y PIEDRAS de la Colonia Berro, respecto de los adolescentes allí alojados en cumplimiento de privaciones de libertad dispuesta judicialmente que en un plazo de 24 horas, se proceda a:

a) Suprimir el sistema de 23 horas diarias de encierro en celdas.

b) Establecer programas alternativos al referido encierro.-

c) Disminuir la administración indiscriminada de sicofármacos para los adolescentes como mecanismo de coerción medica.-

d) Dictar un reglamento de convivencia.-

e) Habilitar un sistema independiente de monitoreo para velar por el cumplimiento de la legislación en la materia.-

II) Por auto N°728/2008 se tiene por presentado y constituido el domicilio, convocando de acuerdo al art.6 de la Ley 16011, a las partes a una audiencia legal.-

III) A fs.101 se celebra la audiencia dispuesta, en la que, la parte demandada, expresa:

A) Deberá rechazarse la acción de amparo ya que el art.86 del C.N.A. los jóvenes internados en Colonia Berro lo están por Sentencia ejecutoriada de jueces Letrados de Montevideo y del Interior, quienes remiten los antecedentes a los Jueces Letrados de Montevideo para control de la ejecución de la medida que el Juez del interior dispuso.- Y el art.1° de la Ley 16011 dispone cuando procede y cuando no, la ley de amparo.- El art.2° de la misma establece que procede el amparo

cuando no existen otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado.- El art.100 del C.N.A. establece los cometidos de los Jueces Letrados de adolescentes en cuyo numeral 1 establece vigilar cuando han recaído medidas con privación de libertad hasta el fin de su cumplimiento y entender en las reclamaciones de los adolescentes, dando cuenta, los Jueces, a la Suprema Corte de Justicia de las irregularidades graves.- El art.3 de la Ley 16001 establece que en materia de amparo, serán competente los Jueces Letrados competentes en la materia y quienes tienen competencia en temas de menores adolescentes sometidos a procedimientos por infracción tienen la competencia en la materia específica.-

El art.4 de la Ley 16011 establece que la acción de amparo será deducida por el titular de un derecho lesionado o amenazado y el adolescente no está impedido ni imposibilitado de plantear por sí.- Y si en virtud del art.100 del C.N.A. se establece visitar por los menos cada tres meses los centros de internación al igual que realizar inspecciones toda vez que lo considere oportuno, se entiende que, de cumplirse estos aspectos, tanto los Jueces, como los Defensores de Oficio o particulares, pueden recoger y plantear una denuncia aún ante la Suprema Corte de Justicia.-

En consecuencia, no comparte el criterio que en la litis hayan intereses difusos sino concretos, con un joven identificado que es quien podrá y tiene el derecho y deberá plantearlo ante quienes el C.N.A. les otorga las garantías necesarias.-

En consecuencia y de acuerdo a las normas citadas y al art.2 de la Ley 16011, es que plantea el rechazo de la acción de amparo impetrada por manifiestamente improcedente por falta de jurisdicción.-

B) El Sr. Fiscal manifiesta que no corresponde la intervención de la Justicia de Familia especializada y de urgencia cuando al mismo tiempo reclama que en 24 horas se resuelva una situación de encierro.- Y es más pausable que disputen la competencia sobre la situación de la colonia Berro, tanto la justicia de adolescente como el Juzgado Letrado de Primera Instancia competente de Pando.- Y en la medida que existe un emprendimiento jurisdiccional que enjuicia todo el sistema de administración de Justicia lo más adecuado sería que al Sede derive el caso a la Suprema Corte de Justicia.-

C) Deja a disposición de la Sede y del actor un documento emanado del Directorio de INAU que es copia de un comunicado hecho público y que tiene como destinatario específico al Comité sobre los derechos del Niño.-

D) Sobre la inadecuación de los establecimientos en los que se cumple la privación de libertad, debe decirse que desde hace 3 años existe un proyecto de gastos en obras de acondicionamiento en la Colonia Berro en ejecución, en acuerdo con el Ministerio del Interior y el de Transporte y Obras Públicas y la situación en la cual las instalaciones fueron recibidas, era deplorable, al punto que hubo de cerrar un centro por riesgos estructurales.- Ello y nuevos locales que se abrirán en Montevideo forma parte de un plan de obras de acondicionamiento complejo que demanda mucho tiempo e inversión.-

E) En cuanto al encierro de 23 horas diarias en los centros SER y PIEDRAS, esta cuenta solo toma en cuenta las horas patio a que tienen derecho los internados y prescinden de las intensas actividades que se llevan a cabo al Interior o exterior

de los Centros y que no son horas de reclusión celular.- Ya que también en convenio con INAU y ONG. que se ocupan de la recreación de actividades culturales y agronómicas que ocupan gran parte del tiempo de los jóvenes, así como la existencia de talleres, aunque reconocen no estar en el nivel de actividades que pretenden.- A ello hay que sumarle las actividades que realizan fuera de la reclusión celular con maestros y profesores de liceo.- Esta administración ha intentado poner algunas cosas en orden, lo que se logró y luego introducir modificaciones en la organización y funcionamiento de los centros tendientes a disminuir las horas de encierro.- Y el menor o mayor nivel de encierro celular va a depender de un paquete de medidas que dicen relación con recursos humanos y que se van ejecutando y concretando con el paso del tiempo.-

F) En cuanto a lo que señala el Sr. Fiscal con referencia a algunos problemas que el comité detecta en orden a la utilización y disponibilidad de los servicios higiénicos, existe una vieja discusión si las celdas deben o no tener servicios higiénicos y la regla en la Colonia Berro es que están fuera de las celdas, lo que hace que los jóvenes deban ser acompañados.-

G) El Sr. Fiscal afirma que no existe un proyecto socio - educativos para la Colonia o para INTERJ, dejaron a disposición un libro en el que se recoge el proyecto de reestructura del INTERJ que fuera aprobado por el Directorio y cuya implementación esta en marcha.-

En el INTERJ existen reglas de procedimientos permanentes y documentales sobre derechos, responsabilidades y disciplina de los jóvenes en los cuales se estatuyen las normas básicas de convivencia en general de los Centros.-

H) En cuanto a la inexistencia de un sistema de Salud

en la Colonia, esta se inserta en el sistema de salud del INAU y tiene en sus instalaciones un Policlínico que atiende los médicos con presencia permanente de enfermeros y cuenta con un sistema de emergencia móvil especial y sin perjuicio de que puede ser mejorado, configura un sistema de salud que llena los mínimos requerimientos.-

I) El Sr. Fiscal hace dos afirmaciones:

1) la primera es que vuelve sobre la rehabilitación como objetivo de la privación de libertad que se confronta con los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad consagrado en las normas nacionales e internacionales que él mismo cita.- La excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad, que constituye una limitación masiva de derechos en cuyo marco no hay lugar para la rehabilitación, siempre y cuando hubiera acuerdo sobre el alcance de los términos y con la vigencia del C.,N.A. el concepto de rehabilitación queda afuera del derecho positivo, salvo para el caso de los jóvenes con discapacidad.-

2) Su segunda afirmación es el concepto de inimputabilidad que maneja, considerando a todos los menores de 13 años como incapaces en claro desacuerdo con los principios de autonomía creciente que consagra la convención de los derechos del niño y el C.N.A.-

J) En la Colonia Berro no hay celdas oscuras ni aislamientos como sanciones y en esta administración el SER dejó de ser un centro de sanción disciplinario pasando a ser un centro más.-

K) Un plazo de 24 horas para resolver las 23 horas de encierro que el Sr. Fiscal entiende que es un plazo de urgencia es absolutamente inviable, ya que implica la realización de un complejo paquetes de medidas que esta en marcha y requiere de

sus tiempos, requiriendo del Sr. Fiscal y del sistema judicial un voto de confianza que le permita trabajar en los tiempos que esos procesos requieren.-

El Sr. Fiscal y el Comité solicitan se establezcan programas alternativos al referido encierro.- Además de los procesos en marcha para disminuir el encierro el INTEERJ ha puesto a disposición de la justicia de adolescentes y la judicatura competente en varios departamentos del interior un sistema de medidas no privativas de libertad.-

L) Con respecto a la administración de sicofarmacos deja un informe realizado por la medica psiquiatra Directora del Dpto. de siquiatria infantil en el que se explica el sistema de medicación imperante en la Colonia.- La medicación masiva de jóvenes existe por lo menos desde hace 20 años, sin perjuicio de ello y de la recomendación de la medica aspiran a disminuirla y llevarla a su mínima expresión como ocurre en otros centros de la Colonia Berro como es el centro Ituzaingó.- Luego de tramitar un concurso, ingresaron 8 enfermeros que conjuntamente con los ya existentes, administran ellos directamente y bajo explicita indicación medica la mediación.-

M) El Sr. Fiscal al igual que el Comité solicita un sistema de monitoreo para velar por el cumplimiento de la legislación en la materia.- Dejan copia de la resolución del directorio en la que se crea el comité de observadores del proceso de adecuación de sistema de ejecución de medidas de la Justicia Penal de adolescentes a la convención de los derechos del Niño y al C.N.A. con el cometido del monitoreo de los derechos de los jóvenes en el sistema, así como informar en forma continua al directorio y omitir opinión cuando lo

considere necesario.-

Por lo cual solicita se tenga por contestada la demanda de amparo, se rechace la misma, haciéndose lugar a la excepción de incompetencia.-

IV) En la misma audiencia la Sede interroga al Dr. Uriarte, representante de INAU, expresando que su función es ejecutar las medidas judiciales dispuesta sobre jóvenes en infracción a la Ley Penal, administrando las condiciones de internación de ellos jóvenes bajo supervisión y vigilancia del Juez.-

Expresa quien sanciona es el Director del Centro o coordinador general del Centro y las sanciones están claramente previstas.-

Rechaza expresamente las practicas denunciadas por el informe que serían a su entender de torturas y las denuncias llegadas por exceso de violencia han sido investigadas, habiéndose sancionado hasta con la destitución.-

Manifiesta que el informe agregado por el comité es el que resulta de la primera visita por él realizado por lo menos desde el 2003 y el Comité no es la única organización que ha entrado a realizar informe sobre la situación.-

En cuanto a las sanciones no existen aislamiento sino prohibiciones como ser las salidas al patio o grupo de convivencia que se realizan a las 21 horas hasta las 23.- Funcionan distintos talleres y actividades recreativas y talleres con educadoras sociales.-

Cuando hay jóvenes con dificultades probadas van a SER o PIEDRAS y en SER se encuentran jóvenes con alguna patología psiquiátrica, destinándose en breve en el Hospital Español un ala para internación de jóvenes con patología psiquiátrica.- Actualmente hay una clínica privada contratada por INAU a la que

se derivan casos como descompensaciones agudas y otros que son derivados al Vilardebó.-

V) En este acto el Sr. Fiscal expresa que desiste de la prueba testimonial y la declaración de parte solicitada.- Se agrega la documentación presentada para el estudio del Sr. Fiscal y de la Sede y por auto N°760/2008 se fija audiencia para que las partes presente sus alegatos.-

VI) En la audiencia fijada las partes producen sus alegatos de bien probado, haciéndolo la parte actora de fs.115 a 121 y la demandada de fs.122 a 133.-

Por auto N°810/2008 y como medida para mejor proveer se cita a una docente y asistente social ingresados recientemente así como a un funcionario que esta en contacto con los menores en horas nocturnas.-

Recibidas las declaraciones de los citados, fs.138 a 144, por auto N°836/2008, se fijó audiencia de dictado de Sentencia para el día de hoy.-

CONSIDERANDO:

I) Se promueve una acción de amparo por parte del Ministerio Público, Fiscalía Letrada en lo Civil de 3° Turno, para la protección de los derechos de adolescentes contra el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay - INAU, basado en la inexistencia de un centro de reclusión juvenil jurídicamente adecuado para albergar adolescentes respecto de quienes, por disposición judicial se disponen medidas de privación de libertad, a raíz del informe elaborado por el Comité de los Derechos del Niños - Uruguay, sobre los centros SER y PIEDRAS de la Colonia Berro.-

II) La acción de amparo tiene un fundamento originario en la constitución en cuanto garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.- El llamado pacto de San José de Costa Rica dispone la acción en su art.25 que nuestro País ratifica por Ley 15737 e incorporado a nuestro derecho positivo en virtud de la sanción de la Ley 16011.-

En cuanto a sus presupuestos formales, la acción de amparo solo procede cuando no existen otros medios legales, idóneos y eficaces en orden a la protección de los Derechos o de las libertades que se procuran tutelar, aún cuando existiendo la ocurrencia a la misma provoca un serio e irreparable gravamen por función de insuficiencia o ineficacia.- (Régimen Legal y Jurisprudencial del amparo - BIDERT CAMPOS).-

En cuanto al aspecto sustancial, se señaló que el accionante debe de ser titular de un derecho o libertad reconocido expresamente por la constitución o la Ley, que exista lesión , restricción o alteración actual o inminente de los derechos o libertades, que ellos provengan de un acto u omisión, existiendo en tal aspecto gran amplitud en cuanto al supuesto que no se circunscribe a actos jurídicos, pues basta cualquier actividad, inclusive la omisiva, y por fin que se trata de una ilegitimidad manifiesta (CASO 10819 L.J.U.).- La ilegitimidad que se reclama debe aparecer con grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria del recurso.-

III)Dicho lo cual, cabe analizar si dicho recurso procede en el caso de autos.- La demandada entiende que no.-

En primer lugar por un problema de competencia.- En efecto, la demandada entiende que la sede no es competente en

razón de que la competencia de materia de niños y adolescentes la estableció la Ley 15750 con la modificación establecida en el C.N.A. en su art.65.-

No entraremos al análisis de las normas citadas por la demandada en razón de que entendemos que en el C.N.A. en sus arts.195 y 196 dilucida la cuestión de la competencia.-

En efecto, el capítulo XIV, bajo la denominación de acciones especiales, se refiere específicamente al punto.- El art.195 establece que la acción de amparo para la protección de los derechos de los niños y adolescente se regirá por la Ley 16011 del 19/12/88 y por las siguientes disposiciones.- Podrá ser deducida también por el Ministerio Público, cualquier interesado o las Instituciones o Asociaciones de interés social que según la ley o a juicio de los Tribunales garanticen una adecuada defensa de los derechos comprometidos.- Procederá en todos los casos, excepto que exista procedimientos jurisdiccional pendiente, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los otros medios jurídicos de protección resultan ineficaces, deberá ser promovida dentro de los 30 días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión contra la que se recurre.-

Serán competentes en razón de materia los Jueces Letrados de Familia.

Y el art.196, intereses difusos, establece ampliase a la defensa de los derechos del niño y adolescentes la previsiones del art.42 del C.G.P.- El mismo establece: representación en caso de interese difusos.- En el caso de cuestiones relativas a las defensas del medio ambiente, de valores culturales o históricos y en general que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el

Ministerio Público, cualquier interesado y las Instituciones o Asociaciones de interés social que según la Ley o a juicio del Tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.-

Por ello, frente a dichas normas queda fuera de discusión el tema de la competencia.-

En autos se trata de una acción de amparo para la protección de los derechos del niño y adolescente presentado ante un Juzgado de Familia cuya competencia específicamente le está dada por el art.195 del C.N.A.-

Y agregamos que Juzgado de Familia de Montevideo y no de Pando en tanto el domicilio del demandado es en Montevideo si bien los Centros donde se producen los hechos alegados se hallan en Canelones, pero el domicilio de INAU es en Montevideo.-

Entendemos entonces que en cuanto a la competencia esta Sede lo es para el conocimiento de la presente acción.-

IV) En cuanto a que el Sr. Fiscal se funda en intereses difusos o derechos colectivos y en su petitorio limita su pretensión respecto a los jóvenes allí alojados, no limita como cree la demandada a los jóvenes identificados que en SER y PIEDRAS cumplen una medida judicial.- Hoy puede ser que se limite a los jóvenes internados allí pero solicita medidas de alcance a aquellos que en un futuro puedan estar internados allí, o como dice el Código "... en general que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas".- Y no entraremos al estudio de los intereses difusos por no ser el objeto de este proceso, pero sí lo entendemos como una acción para prevenir la protección de quienes estarán internados en un futuro.-

Y por remisión del art.196 del C.N.A. también esta Sede es la competente.-

Entendemos que procede la acción de amparo en cuanto a la configuración de omisión manifiestamente ilegítima por parte de INAU de permitir en algunos casos y de no modificar en otros, aspectos que no llevan a la protección de los derechos humanos fundamentales de los adolescentes privados de libertad y alojados en los Centros SER y PIEDRAS de la Colonia Berro.-

V)La demandada manifiesta que el Sr. Fiscal da por ciertas, circunstancias que el informe refiere y que son inexactas.- En base ello es que la Sede, tomo medida para mejor proveer dispuso las declaraciones que lucen de fs.138 a 144, de personas directamente vinculadas a los Centros, sin dejar de reconocer como cierto lo manifestado por el actor en audiencia, fs.135, en cuanto a que las personas convocadas le comprenderían las generales de la ley.- Pero era la única manera de aclarar algo más lo manifestado por las partes y tratar de calibrar la veracidad de lo afirmado aún a riesgo de saber la parcialidad que puede teñir las declaraciones de los convocados.-

VI)Debemos hacer una puntualización: No se trata aquí de una critica destructiva de INAU como tal o de averiguar como lo recibió la nueva administración o si mejoró su funcionamiento.- Sabemos que es particular la contención de adolescentes sometidos a regímenes de privación de libertad es muy complejo y que el sistema debe contar con medidas de controles y de sanción, pero lo que aquí debemos valorar si esa función se realiza dentro de un marco de respeto a los derechos humanos, sin transgresiones a los derechos fundamentales, con el debido respeto que

toda persona merece por su condición de tal y sobre todo si se cumplen con norma internacionales y nacionales conforme a los principios de la Ley 17823, que puso en manos de INAU el funcionamiento de los establecimientos donde se cumplen las medidas privativas de libertad, art.101, y respetando los principios consagrados en el art.74 de dichas Ley y en especial el apartado D donde se expresa que los adolescentes privados de libertad serán tratados con la humanidad y respecto que merece la dignidad de la persona humana, que ningún adolescentes será sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes ... y que tendrá derecho a mantener contacto permanente con su familia o responsable, salvo en circunstancias especiales.-

VII)El informe del Comité finaliza su recomendación diciendo que en definitiva se disponga el cierre de la colonia Berro.-

Sabemos que el cumplimiento de tal recomendación no es viable a corto plazo pero sí lo son otras recomendaciones y a ello apunta los solicitado por el Sr. Fiscal, lo que pasaremos a analizar.-

VIII)En primer lugar suprimir el sistema de 23 horas diarias de encierro compulsivo en celdas.-

Al respecto, la parte demandada expresó a fs.109: "en cuanto alas 23 horas de encierro la Sede deberá de comprender que un lapso de 24 horas para resolverla que el Sr. Fiscal entiende que es un plazo de urgencia es absolutamente inviable por que implica la realización de un complejo paquete de medidas que insistimos que esta en marcha y que requiere de su tiempos".- El asistente social propuesto por la parte demandada

en su declaración a fs.139, interrogado sobre el punto afirmo: "pasan dentro de la celda unas 23 horas".- Declaraciones que se compadecen con lo manifestado por el informe del Comité.- Partiendo entonces de la veracidad de que los adolescentes pasan 23 horas diarias en sus celdas se debe de modificar el sistema.- Entendemos que ello lleva consigo modificaciones importantes en el funcionamiento del Centro, el establecimiento de numerosas medidas a los efectos de impedir fugas.- Pero entendemos que ello es viable y a corto plazo posible si se encamina en los hechos dichas modificaciones.-

Es de señalar que el INAU y el INTERJ entendieron también en su momento la inconveniencia del sistema actual, de ahí los proyectos de apertura programados por el propio INAU e INTERJ.-

El problema es que tales proyectos no son más que bases programáticas que se deben poner en funcionamiento y si bien se entiende que es necesario algún plazo el mismo no debe de ser indefinido.-

No creemos como lo solicita el Sr. Fiscal que en 24 horas pueda suprimirse el sistema de 23 horas de encierro en celdas, ya que para ello, como se dijera deben implementarse caminos que lo hagan viable para que no se produzca el efecto contrario o sea fugas que no permitan la ejecución de las medidas judiciales dispuestas.-

Y deberá organizarse también la responsabilidad de los directores de cada centro a efectos de un cabal cumplimiento de las medidas implantadas que permita una mayor apertura y donde la misma deba ser aceptada por los propios funcionarios.- Con respecto a ello deberá darse una adecuada capacitación al funcionariado que permita la real aplicación de un cambio en el sistema.-

Creemos que en 60 días con trabajo y voluntad se puede llegar a poner en practica lo que no son más que normas programáticas.- Pero que la índole de los derechos que deben de ser tutelados no admite más prorrogas.-

IX)El segundo punto solicitado por el Sr. Fiscal es el establecimiento de programas alternativos al referido encierro.- Ello esta íntimamente ligado al punto anterior y es valido lo dicho en él.-

La demandada presentó documentación al respecto y ha expresado que ha emprendido proceso de clara apertura en los Centros (fs.106).- Se ha agregado un programa elaborado y publicado de medidas socio - educativas de base comunitaria.- Pero al igual a lo dicho anteriormente son bases programáticas de transformación de las estructuras institucionales que están aún en la fase programática, cuando lo que se esta reclamando es la aplicación efectiva de programas alternativos.-

Buscar la manera de implantar más horas patio diario, más actividades de talleres y educación podría ser un planteo alternativo a las horas encierro, que no ignoramos que también se necesita un tiempo pero no indefinido.-

X)El tercer punto solicitado por el Sr. Fiscal es el de disminuir la administración indiscriminada de sicofarmacos para los adolescentes como mecanismo de coerción medica.-

Sobre el punto la parte demandada agregó un informe realizado por la Directora del departamento de psiquiatria infantil.- Y a fs.110 agregó "la medicación masiva de jóvenes no es un dato novedoso, nosotros tenemos conocimiento de que existe hace por lo menos 20 años.- Sin perjuicio de las recomendaciones de la Dra. Silva, aspiramos a disminuir la misma y llevarla a su mínima expresión como ocurre en otros centros de la Colonia

Berro, como es el caso del Centro Ituzaingó".-

Frente a estas expresiones cabe afirmar que se esta reconociendo la existencia de una medicación masiva de jóvenes y a caso esa practica que afirma existe de por lo menos 20 años, la hace menos grave?, se justifica por una practica llevada a cabo durante años?.-

Entendemos de que ninguna manera se justifica una medicación masiva.- Compartimos parte de lo expresado en el informe por la medica siquiátrica ya que entendemos que por distintos factores muchos de los internados necesitan sicofármacos específicamente pero por corto lapso sin correr riesgo de una adicción a los mismos en adolescentes.-

No dudamos que la medicación recibida por los adolescentes es la indicada por los médicos, pero si es así, que solo se medica lo necesario, como las autoridades pueden aspirar a disminuir la medicación y llevarla a su mínima expresión?.- O se medica lo necesario y no se puede aspirar a disminuirla o se medica masivamente y entonces es un logro poder disminuirla.-

Al respecto será necesario un control más exhaustivo de los sicofármacos que se manejan, con intervención de otros médicos psiquiatras que podrían ser del ITF, como medio de contralor, medida que tampoco sería viable su aplicación en un término de 24 horas, ya que la misma de hacerse debería ser gradual.- Y si ello como dice la demandada forma parte de una política de salud junto con la División salud de INAU, entonces debe de ser puesta en practica.-

XI)El cuarto punto en que se aspira con la acción de amparo es que se dicte un reglamento de convivencia.- Con la documentación agregada se puede inferir que la misma esta programada.- Pero a ello le cabe lo expresado al tratar los dos primeros puntos

solicitados en la demanda.- Se trata de programas sin efectiva aprobación y lo que aquí se reclama es el efectivo dictado del mismos.-

XII) Y finalmente lo que se solicita por el Sr. Fiscal es habilitar un sistema independiente de monitoreo para velar por el cumplimiento de la legislación en la materia.-

Se ha agregado en autos por parte de la demandada una resolución del directorio del INAU pero que no ha sido implementado, en el que se dispone la creación de un Comité de observadores de tres miembros: uno propuesto por el grupo parlamentario, uno por el Comité y un tercero propuesto por INAU, propuesta que no fue aceptada por el Comité en la reunión del 31 de marzo.-

Ante la negativa del comité a integrar el propuesto, debe INAU proponer otro integrante y establecer un sistema independiente de monitoreo que deberá efectivizarse en el plazo de 60 días.-

XIII) Finalmente diremos que a contrario de lo que afirma la demandada, creemos en la rehabilitación y reeducación de los adolescentes privados de libertad, que los lugares donde esa privación de libertad se lleve a cabo debe de ser adecuado, no solo para cumplir con las normas nacionales e internacionales al respecto, sino que teniendo un marco jurídico respetado y adecuado podemos apostar a la rehabilitación de los adolescentes que hoy se hallan privados de su libertad.-

Basta recordar a sus efectos el numeral V del Capítulo X del C.N.A. en cuanto establece: "derechos y deberes durante la ejecución de las medidas socio - educativas".- Y en el mismo

sentido el final del art.102: "... y a fomentar su integración a la sociedad", agregando nosotros que no hay integración a la sociedad sin una reeducación que lleve a la rehabilitación del adolescente.- Debemos entonces por todos los medios intentar la rehabilitación de estos adolescentes en la cual creemos firmemente debiendo descartar de plano la creencia de que la excepcionalidad y brevedad de privación de libertad, esta reñida con la rehabilitación.-

La conducta procesal de las partes ha sido correcta.-

Por los fundamentos expuestos y normales legales citadas,

FALLO:

AMPARANDO LA PRETENSION DEDUCIDA Y DISPONIENDO QUE EL INAU EN PLAZO DE 24 HORAS INICIE LA ADOPCION DE MEDIDAS TENDIENTES A QUE EN UN PLAZO DE 60 DIAS: 1) SE REDUZCAN LAS HORAS DIARIAS DE ENCIERRO EN CELDAS EN LOS CENTROS SER Y PIEDRAS ESTABLECIENDO PROGRAMAS ALTERNATIVOS según CONSIDERANDO IX.- 2) CONTROL EXHAUTIVO DE ADMINISTRACION DE SICOFARMACOS.- 3) DICTAR DEFINITIVAMENTE EL REGIMEN DE CONVIVENCIA PROGRAMADO.- 4) HABILITAR UN SISTEMA INDEPENDIENTE DE MONITOREO.-

CUMPLASE Y OPORTUNAMENTET ARCHÍVESE.-

DRA. MARIA LUZ VILA VIDAL.-

JUEZ LETRADO.-